

CONSTANCIA. Manizales, 18 de Diciembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)
(12-01-2021)

Interlocutorio: 001
Rad. Juzgado: 2020-00498

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por los demandados FLOR MARINA VELEZ RAMIREZ, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTIZ, LILIANA PATRICIA ORTIZ VÉLEZ, WILLIAM FERNANDO ORTIZ VÉLEZ, NATALIA ALEXANDRA BUSTOS GARZÓN, en contra de GENTIL LONDOÑO SALAZAR, SANDRA PATRICIA CADAVID y JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Revisando el cuaderno de medidas cautelares y las solicitudes en ellas elevadas, se puede percatar el despacho que ninguna es procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P, por cuanto el proceso que se está debatiendo es precisamente uno en el cual se evaluará la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada y no una sentencia favorable de primera instancia tal como lo prescribe el inciso segundo del literal B, numeral 1, del artículo ya mencionado.

Adicional a que en el presente proceso por el debate probatorio que requiere, no puede identificarse la apariencia de un buen derecho ni tampoco se estima necesario, efectivo o proporcional, tal como lo preceptúa el inciso segundo del literal C, numeral 1, del mismo artículo 590 procesal.

Así las cosas y frente a un panorama de solicitud de medidas cautelares

que son abiertamente improcedentes para procesos como el que reúne la atención del despacho, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone la ley 640 de 2001.

- En ese mismo orden de ideas y ante la situación de las medidas cautelares ya descritas, deberá entonces darse aplicación al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditarse la remisión por parte del demandante, de la demanda y sus anexos al o a los demandados al canal digital aportado con la demanda o en su defecto a la Dirección física igualmente reportada.
- No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de dos de los tres demandados, sin que el número de whatsapp sea un elemento fidedigno para relacionar la propiedad y relación del mismo con el correspondiente demandado, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
..."*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL adelantada por los demandados FLOR MARINA VELEZ RAMIRE, MIGUEL ÁNGEL ORTIZ ORTIZ, LILIANA PATRICIA ORTIZ

VÉLEZ, WILLIAM FERNANDO ORTIZ VÉLEZ, NATALIA ALEXANDRA BUSTOS GARZÓN, en contra de GENTIL LONDOÑO SALAZAR y SANDRA PATRICIA CADAVID y JUAN JOSE LONDOÑO CADAVID ,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado en los términos del poder otorgado al abogado SANTIAGO LÓPEZ MARTÍNEZ, con la CC No 1.053.844.534 y T.P 308.624

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 002 del 13/01/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

RAD. 17001-40-03-003-2020-00498-00